



EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN IV, Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 3.4 Y 3.7; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES VI Y XI DE LA LEY DE SU CREACIÓN, Y 12 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO INTERIOR; Y ATENDIENDO A LOS OBJETIVOS Y PROPÓSITOS DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DE 1992, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE), ASÍ COMO DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL Y DEMÁS SERVICIOS DE APOYO, CELEBRADO, ESE MISMO AÑO, ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los propósitos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2006-2011, en materia educativa, se encuentra orientado a realizar esfuerzos adicionales en todos sus niveles de manera participativa, pues sostiene que el mantenimiento de la gobernabilidad democrática tiene como uno de sus principales elementos la participación social en todos los ámbitos del desarrollo.

Que el referido Plan de Desarrollo pretende que el sistema educativo se encuentre articulado en todos sus niveles, siendo flexible y participativo con capacidad para universalizar el acceso a la educación básica, sustentada en valores para preparar al educando a la incorporación adecuada en su entorno económico y social, propósitos que el Programa de Desarrollo Institucional 2006-2011 de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, incorpora a su texto.

Que de igual forma, el Plan Estatal plantea la promoción entre las autoridades del sistema educativo estatal de la inserción de programas en materia de seguridad y de protección civil con la participación ciudadana.

Que la calidad educativa a la que aspira este Organismo, no se puede alcanzar si no existe un ambiente propicio de seguridad y protección entre la comunidad escolar de cada centro educativo, por lo que se hace necesaria la participación de la sociedad, y de manera especial de los padres de familia, a fin de impulsar programas y acciones encaminadas a lograrlo, pero siempre bajo el marco normativo que regula el ejercicio de la función educativa.

Que la Ley General de Educación, así como el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, contempla un apartado para regular, de manera general, la participación de los padres de familia a través de sus asociaciones y consejos escolares, dejando a los reglamentos específicos la regulación de esta participación social en la educación.

Que para el efecto de alcanzar los mejores resultados de los programas institucionales en la materia, la participación social y de manera particular la de los padres de familia, es fundamental para que a través de acciones contundentes se tomen las medidas necesarias en cada uno de los centros escolares, para propiciar y garantizar ese ambiente de seguridad en todas las comunidades escolares.



Que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a la fecha, no cuenta con un ordenamiento específico que regule la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia y de los consejos escolares de participación social en la educación, por lo que se hace necesario que el Consejo Directivo del Organismo apruebe el presente proyecto, a efecto de que se cuente con las normas pertinentes para ello.

En mérito de lo expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN DEL SUBSISTEMA EDUCATIVO FEDERALIZADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la participación social en la educación, en el Subsistema Educativo Federalizado del Estado de México, que atiende Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), mediante la integración y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia y los consejos escolares de participación social en la educación, de las escuelas de educación básica, en términos de las disposiciones correspondientes de la Ley General de Educación, del Código Administrativo del Estado de México, de la Ley de Educación del Estado de México, del Reglamento de la Participación Social en Educación del Estado de México y del Acuerdo No. 716 expedido por el Secretario de Educación Pública, por el que se establecen los Lineamientos para la constitución y organización de los consejos de participación social en la educación y es obligatorio para las autoridades educativas dependientes de SEIEM.

Artículo 2.- Este reglamento es de carácter obligatorio para las autoridades educativas de SEIEM y autoridades escolares, asociaciones de padres de familia y consejos escolares de participación social.

Artículo 3.- Corresponde a Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Autoridades educativas de SEIEM, a las instancias educativas jerárquicas superiores a los directores de las instituciones educativas del Subsistema Educativo Federalizado;
- II. Autoridades escolares, los directores y subdirectores de las instituciones educativas del Subsistema Educativo Federalizado;
- III. Instituciones educativas, los establecimientos educativos oficiales e incorporados;
- IV. Ley General, la Ley General de Educación;
- V. Código Administrativo, el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México.
- VI. Asociación Escolar, la asociación de padres de familia de cada institución educativa;



- VII. Padres de Familia, las personas que ejercen legalmente la patria potestad o tutores de los alumnos inscritos en las instituciones educativas correspondientes;
- VIII. Medidas de seguridad escolar, el conjunto de acciones tendientes a evitar daños a las personas y bienes de la comunidad escolar; y
- IX. Consejos escolares, a los consejos escolares de participación social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA DE SU OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 5.- Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.

Artículo 6.- Los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.

Artículo 7.- Las asociaciones de padres de familia tendrán como objetivos:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen voluntariamente hacer a la institución educativa;
- IV. Coadyuvar con las autoridades escolares y educativas, así como autoridades estatales y municipales para instrumentar medidas de seguridad escolar;
- V. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anterior; e
- VI. Informar a las autoridades educativas escolares o de SEIEM, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:



- I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;
- II. Colaborar con las autoridades educativas escolares en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 6 de este reglamento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;
- V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;
- VI. Proponer a las autoridades escolares medidas de seguridad escolar y participar en su ejecución.
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la seguridad y la salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares de cualquier irregularidad que incida sobre los educandos; y
- IX. Proporcionar a las autoridades educativas escolares información relativa a las actividades que realicen.
- X.- Elegir en asamblea general de la asociación de padres de familia, a los representantes de ésta, ante el respectivo Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 9.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas escolares.

Artículo 10.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;
- II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;
- III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;
- IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar; y



V. Aportaciones provenientes del sector privado.

En ningún caso se podrá condicionar el ingreso y permanencia de los alumnos, la aplicación de exámenes, la entrega de documentos oficiales o la realización de cualquier trámite escolar a la entrega de cooperaciones o aportaciones voluntarias.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de los recursos económicos que obtengan las asociaciones escolares de padres de familia.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 11.- En cada institución educativa del tipo básico, deberá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.

Artículo 12.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar:

- I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y
- II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.

Artículo 13.- Son autoridades de la asociación escolar:

- I. La asamblea general de padres de familia; y
- II. La mesa directiva de la misma.

SECCIÓN TERCERA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 14.- La asamblea general de padres de familia será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia o tutores que hayan decidido asociarse.

Artículo 15.- Las sesiones de la asamblea general serán válidas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los asociados.

En caso de no reunirse el quórum, se podrá citar en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera, efectuándose la sesión con los miembros asistentes.

Artículo 16.- La asamblea general sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la Mesa Directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados.



Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la Mesa Directiva a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las reuniones extraordinarias.

La autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la Mesa Directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa; en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta, para convocar en su caso en los mismos plazos.

Artículo 17.- Los padres de familia que hayan decidido asociarse, tendrán derecho, cada uno de ellos, a voz y voto en las reuniones de la asamblea general.

Artículo 18.- La asamblea general de padres de familia tendrá las funciones siguientes:

- I. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Conocer los asuntos propios del objeto de la asociación de padres de familia;
- III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;
- IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;
- V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva;
- VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;
- VII. Establecer las comisiones, comités o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, entre los que deberá estar el de seguridad escolar;
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;
- IX. Elegir a los integrantes del comité responsable del programa de seguridad escolar, conforme a las disposiciones del presente reglamento; y
- X. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.

Artículo 18A.- El comité responsable del programa de seguridad escolar se integrará por:

- I. Un Presidente quien será el primer vocal de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia de la institución educativa que corresponda:



- II. Un Secretario;
- III. Un vocal de enlace social;
- IV. Un vocal de seguridad;
- V. Un vocal de protección civil; y
- VI. Un vocal de protección vial.

Los integrantes del comité responsable del programa de Seguridad Escolar serán electos por la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia, conforme lo establecen los artículos 18 fracción IX y 29 de este Reglamento.

Los integrantes del comité responsable del programa de Seguridad Escolar serán distintos a los del Consejo Escolar de Participación Social y a los de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia, con excepción del Presidente.

En ningún caso los servidores públicos de la propia institución educativa podrán formar parte del comité responsable del programa de Seguridad Escolar.

Artículo 18B.- Los integrantes del comité responsable del programa de Seguridad Escolar durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el ciclo escolar inmediato.

Artículo 18C.- Son funciones del comité responsable del programa de Seguridad Escolar, las siguientes:

- I. Elaborar el programa anual de trabajo de Seguridad Escolar;
- II. Representar ante las autoridades escolares, municipales y estatales a la comunidad escolar para la elaboración e implementación de planes, programas y acciones relacionados con la seguridad escolar;
- III. Asistir a las reuniones a las que les convoquen las autoridades escolares, municipales y estatales, cuando se trate de asuntos relacionados con la seguridad escolar;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades escolares, municipales y estatales, hechos o conductas que pudieran poner en riesgo la seguridad escolar o que contribuyan a la realización de conductas o prácticas antisociales;
- V. Rendir un informe anual de actividades realizadas ante el Consejo Escolar de Participación Social de la institución educativa que corresponda;
- VI. Promover la impartición de cursos o pláticas para la comunidad escolar, en materia de prevención de adicciones, violencia y protección civil;
- VII. Fomentar la cultura de la seguridad personal y la denuncia; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 19.- La asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones del presente reglamento.

Dentro de este mismo plazo, la Mesa Directiva podrá presentar su plan de trabajo.

Artículo 20.- Los estatutos a que se refiere el artículo anterior, además de lo que la asamblea general de padres de familia decida regular, deberán contener:



- I. Disposiciones relativas a la seguridad escolar, así como las sanciones que la asamblea general establezca para los asociados que cometan alguna irregularidad; y
- II. La facultad para que los asociados puedan denunciar penalmente ante las autoridades competentes hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afecten el patrimonio de la asociación escolar.

Artículo 21.- Los acuerdos de la asamblea y de la mesa directiva de la asociación escolar se aprobarán, cuando menos, por el cincuenta por ciento más uno de los votos de los asistentes. En caso de empate el presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- Cada asociación escolar tendrá un domicilio legal, que podrá ser el de la institución educativa.

La documentación que maneje cada una de las asociaciones escolares deberá permanecer dentro de su domicilio. La Mesa Directiva saliente entregará la documentación a la entrante, elaborándose el acta correspondiente.

Artículo 23.- Los acuerdos adoptados en la asamblea general sólo podrán ser modificados por la propia asamblea general.

Artículo 24.- La asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar. La nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 25.- Son derechos de los asociados:

- I. Solicitar la intervención de la Mesa Directiva ante las autoridades educativas escolares, para el planteamiento de problemas relacionados con la educación de sus hijos, pupilos o sobre quienes se ejerce la patria potestad;
- II. Ejercer el voto en las reuniones de la asamblea general;
- III. Ser electos para formar parte de la Mesa Directiva, en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la Mesa Directiva programas de beneficio para la comunidad escolar; y
- V. Informar al Comité del Establecimiento de Consumo Escolar, las irregularidades que se cometan en cuanto a la calidad, valor nutricional e higiene de los alimentos y bebidas que se expendan en dicho establecimiento, así como sobre los demás productos y servicios que ofrezca.



VI. Los demás que les otorgue este reglamento y los estatutos.

Artículo 26.- Son obligaciones de los asociados:

- I. Concurrir puntualmente a las reuniones de la asamblea general a que sean convocados;
- II. Desempeñar las comisiones que la asamblea general les encomiende;
- III. Respetar los acuerdos surgidos de la asamblea general;
- IV. Velar por el buen nombre de la asociación y cooperar para su buen funcionamiento;
- V. Colaborar, a solicitud de la autoridad escolar, en las actividades culturales y sociales que se realicen en las instituciones educativas;
- VI. Abstenerse de realizar proselitismo de tipo político o religioso dentro de la asociación escolar o institución educativa;
- VII. Realizar actividades sociales y en general todas aquellas que beneficien a la institución educativa;
- VIII. Informar de las actividades que les sean encomendadas y rendir cuentas ante la mesa directiva o la asamblea general; y
- IX. Las demás que les asigne este reglamento y los estatutos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA

SECCIÓN PRIMERA DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 27.- La Mesa Directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.

Artículo 28.- En la reunión de la asamblea general que se celebre para elegir a la mesa directiva, se designará una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores de entre quienes concurren; declarándose electos quienes obtengan cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de votos de los asociados presentes. La mesa de debates provisional concluye sus funciones al término de dicha reunión y de la elaboración del acta respectiva.

Artículo 29.- La autoridad educativa escolar y la mesa directiva saliente, cuando ésta exista, convocarán dentro de la primera semana de labores de cada ciclo escolar, a los padres de familia para que, reunidos en asamblea general constituida cuando menos por el cincuenta por ciento más



uno de sus integrantes, elijan a la mesa directiva y a los representantes de los padres de familia que integrarán el Consejo Escolar a que se refiere el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 30.- La Mesa Directiva se integra por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;
- IV. Un tesorero;
- V. Un primer vocal;
- VI. Un segundo vocal;
- VII. Un tercer vocal; y
- VIII. Un cuarto vocal.

Para ser miembro de la Mesa Directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.

No podrán formar parte de la Mesa Directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa.

Artículo 31.- La Mesa Directiva podrá reorganizarse total o parcialmente por motivos de abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes; la reorganización será sólo para concluir la gestión correspondiente.

Artículo 32.- En caso de abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes, la sustitución de sus miembros se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente, por el vicepresidente;
- II. El vicepresidente, por el primer vocal;
- III. El secretario, por el segundo vocal;
- IV. El tesorero, por el tercer vocal.

En el caso de los vocales la mesa directiva designará a los substitutos.

Artículo 33.- Las personas que ocupen un cargo en la mesa directiva, no podrán ser electas para el ciclo escolar inmediato para el mismo cargo desempeñado.



SECCIÓN SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 34.- Son funciones de la mesa directiva:

- I. Representar a los asociados ante las autoridades educativas de SEIEM o autoridades escolares en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;
- III. Proponer los asuntos a tratar en la asamblea general y en las comisiones, los cuales deberán corresponder al ámbito de su competencia;
- IV. Cumplir los acuerdos emanados de la asamblea general;
- V. Someter a consideración de la asamblea general su plan de trabajo, mismo que deberá referirse a las acciones relacionadas con el mejoramiento de la institución educativa y el bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar; así como al trabajo del Comité de Seguridad Escolar y las demás que se consideren necesarias integrar;
- VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del período para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;
- IX. Asistir a las reuniones a que les convoquen las autoridades educativas, cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;
- X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;
- XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución; y
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones.

Artículo 35.- La Mesa Directiva convocará a una reunión de la asamblea general en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la constitución de la Asociación Escolar, a efecto de someter a su consideración y aprobación:

- I. Los estatutos;
- II. El plan de trabajo;



- III. Las cooperaciones o aportaciones voluntarias; y
- IV. El proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

Las cooperaciones o aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción III, se establecerán en función de las características socioeconómicas de los asociados y a las necesidades de la institución educativa.

Artículo 36.- La Mesa Directiva celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus integrantes.

Las sesiones podrán celebrarse válidamente cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o la persona que lo sustituya.

Artículo 37.- Las sesiones ordinarias de la Mesa Directiva serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y con uno para las extraordinarias.

Artículo 38.- El supervisor y la autoridad escolar, fungirán como asesores de la Mesa Directiva en asuntos escolares.

Artículo 39.- El cargo de miembro de la Mesa Directiva y los trabajos que con este carácter desarrollen serán honoríficos.

Artículo 40.- Son funciones del presidente de la Mesa Directiva:

- I. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, en coordinación con la autoridad escolar;
- II. Convocar a reuniones de la mesa directiva;
- III. Presidir las sesiones de la asamblea general, a excepción de aquella en que se constituya la mesa directiva;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la asamblea general designe;
- V. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas y, conjuntamente con el secretario y el tesorero, los estados financieros;
- VI. Informar a la asamblea general acerca del plan de trabajo y las actividades desarrolladas;
- VII. Revisar y, en su caso, autorizar los documentos de la tesorería; y
- VIII. Las demás que establezca el presente reglamento, los estatutos de la asociación escolar y las que le señale la asamblea general.

Artículo 41.- Son funciones del vicepresidente:



- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al presidente en su ausencia temporal o definitiva; y
- III. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, los estatutos y el presidente.

Artículo 42.- Son funciones del secretario:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el presidente, las actas de las reuniones de la asamblea general, que se registrarán en el libro correspondiente, y los documentos de la tesorería;
- II. Despachar la correspondencia, previo acuerdo con el presidente;
- III. Dar lectura a las actas y documentos que sean procedentes en las reuniones de la asamblea general y de la mesa directiva;
- IV. Revisar y firmar conjuntamente con el presidente y tesorero, los estados financieros de la asociación; y
- V. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 43.- Son funciones del tesorero:

- I. Recabar las cooperaciones o aportaciones voluntarias acordadas en la asamblea general y expedir los recibos correspondientes;
- II. Presentar mensualmente a la Mesa Directiva, los cortes de caja respectivos;
- III. Administrar adecuadamente los recursos económicos y elaborar los estados financieros de la asociación;
- IV. Ser el depositario de los fondos de la asociación escolar. En el caso de que, para el manejo de fondos, se abra una cuenta bancaria, ésta deberá ser manejada mancomunadamente con el presidente;
- V. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación escolar;
- VI. Recabar los comprobantes de los gastos realizados, debidamente requisitados;
- VII. Entregar conjuntamente con el presidente, a la mesa directiva entrante, la documentación e información financiera del período cumplido, así como el saldo en efectivo existente a la conclusión de su ejercicio; y



VIII. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 44.- Son funciones de los vocales:

- I. Sustituir las faltas temporales del vicepresidente, secretario y tesorero, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;
- II. Presidir las comisiones que se integren; y
- III. Las demás que les sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 45.- La representación legal de la asociación escolar corresponderá:

- I. Al presidente y al tesorero, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos y en los de carácter mercantil;
- II. Al presidente, en los demás casos, si la asociación no hubiera otorgado mandato especial;
- III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la asociación escolar.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

Artículo 46.- Las autoridades educativas de SEIEM integrarán y mantendrán actualizado un registro de asociaciones escolares, el que deberá contener los datos siguientes:

- I. El acta de constitución de la asociación escolar a que se refiere este capítulo;
- II. Los estatutos de las asociaciones escolares;
- III. Las actas en que conste la elección de la mesa directiva, con los respectivos nombres y cargos de quienes resulten electos, así como los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

Artículo 47.- El registro de las mesas directivas de las asociaciones escolares se hará ante el área administrativa que determinen las autoridades educativas de SEIEM, misma que podrá expedir la constancia de registro correspondiente.

Artículo 48.- El registro a que se refiere el artículo 46 del presente reglamento, deberá llevarse a cabo dentro de los primeros quince días naturales, posteriores a la fecha en que se haya realizado la asamblea general, y será necesario que las actas y documentos que se presenten, cuenten con la firma de las autoridades escolares que intervinieron.



Artículo 49.- Los registros serán tramitados por las autoridades educativas escolares que hubieren intervenido en las asambleas generales.

Artículo 50.- Las autoridades educativas de SEIEM podrán negar o cancelar el registro, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo;
- II. Falta de requisitos en la documentación que se presente;
- III. Baja del servicio educativo; y
- IV. Por llegar a su término el ciclo escolar para el cual fueron registradas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 51.- Los Consejos Escolares son instancias de participación social en la educación, de consulta, orientación, colaboración, apoyo e información, con el propósito de participar en actividades tendientes a fortalecer, ampliar la cobertura y a elevar la calidad y la equidad en la educación básica, en los respectivos establecimientos educativos.

El Consejo Escolar de Participación Social estará integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de las escuelas, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. Los miembros del Consejo deberán identificarse plenamente con identificación oficial y proporcionar su Clave Única de Registro de Población.

Artículo 52.- Con el propósito de fomentar la participación organizada de la sociedad, cada consejo escolar elaborará un proyecto de participación social en la educación, en el que se fijarán las estrategias, acciones y metas acordes a las necesidades y competencia.

De manera enunciativa, más no limitativa, entre otras líneas de participación social, se considerarán las siguientes:

- I. De fomento y motivación a la participación social;
- II. De opiniones y propuestas pedagógicas;
- III. De atención a necesidades de infraestructura;



- IV. De reconocimiento social a alumnos, maestros, directivos, empleados escolares y padres de familia;
- V. De desarrollo social, cultural y deportivo;
- VI. De autonomía de gestión escolar;
- VII. De seguimiento a la normalidad mínima y otras condiciones favorables al funcionamiento educativo,
- VIII. De desarrollo de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;
- IX.- De seguridad y protección civil;
- X.- Del establecimiento de consumo escolar;
- XI.- De prevención del bullying;
- XII.- De protección al medio ambiente y limpieza del entorno escolar; y
- XIII.- Las demás que el Consejo Escolar estime necesarias.

Los consejos escolares harán del conocimiento de los consejos municipal y estatal de participación social en la educación, su proyecto respectivo, en este rubro; asimismo, lo difundirán en el ámbito de su respectiva comunidad escolar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 53.- El Consejo Escolar de Participación Social deberá estar constituido y operando en la segunda semana del inicio del ciclo escolar.

Artículo 54.- La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela de educación básica o turno escolar, se constituya y opere un consejo escolar; en su constitución se promoverá la participación equitativa de género.

Artículo 55.- Los consejos escolares se integrarán por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Técnico, que será el director escolar, cuando la escuela cuente con más de tres grupos;
- III. Un Tesorero; y



IV.- Hasta doce vocales, que serán: dos miembros de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia; un representante de los maestros, dos representantes de asociación sindical; un ex alumno del establecimiento escolar y, los demás, padres de familia.

Los miembros del Consejo Escolar acreditarán mediante la certificación que expida el director escolar o la constancia de inscripción, que cuentan con al menos un hijo inscrito en la escuela. Los miembros del Consejo Escolar designarán un nuevo Presidente, en caso de que, quien presida el Consejo deje de reunir este requisito.

En escuelas de organización incompleta, unitarias o bidocentes, el Consejo Escolar se conformará por dos padres de familia y el Director.

Los Consejos Escolares de Participación Social, en escuelas con más de tres grupos, podrán designar a un Secretario Técnico, quien será el director de la escuela o, según la estructura ocupacional autorizada, el subdirector que tenga encomendada la tarea de apoyar la organización y operación del citado Consejo de Participación Social.

Una vez integrado el referido Consejo, su Presidente o el Secretario Técnico, levantará el acta constitutiva correspondiente, misma que se inscribirá en el Registro de Consejos Escolares de Participación Social en la Educación de SEIEM, a cargo de la Coordinación Académica y de Operación Educativa.

Si el Consejo Escolar maneja recursos económicos deberá de proceder a abrir una cuenta bancaria específica en aquellas comunidades en que esto sea posible.

El Presidente de la Asociación de Padres de Familia no podrá ejercer al mismo tiempo el cargo de presidente del Consejo.

El Secretario Técnico del Consejo, deberá operar la plataforma electrónica para enviar y recibir información relativa al consejo, a través de la red de internet.

Artículo 56.- Los miembros del consejo escolar serán electos por mayoría de votos en Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia, a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento, excepto el Secretario Técnico y los vocales; durarán en su encargo dos años, con la posibilidad de reelegirse por un periodo adicional. En caso de que algún miembro se separe del consejo escolar, su ausencia será cubierta mediante el procedimiento original de elección.

Los cargos que desempeñen los integrantes del Consejo Escolar serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Artículo 57.- En las escuelas particulares de educación básica, deberá operar un consejo análogo, con la finalidad de propiciar una eficaz colaboración e integración social y vincular a los padres de familia, alumnos e integrantes de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, para fortalecer y elevar la calidad educativa.

SECCIÓN TERCERA



DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 58.- Al Presidente del Consejo Escolar, le corresponde:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Representar al Consejo Escolar;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo del Consejo;
- V. Emitir voto de calidad; y
- VI. Los demás asuntos que sean de su competencia.

Artículo 59.- Al Secretario Técnico del Consejo Escolar le corresponde:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Escolar;
- II. Formular, previo acuerdo con el Presidente, la convocatoria y el orden del día, para las sesiones de trabajo;
- III. Asesorar al Consejo Escolar sobre los asuntos de su competencia;
- IV. Levantar las actas de las sesiones del Consejo Escolar y someterlas a la aprobación de sus integrantes;
- V. Gestionar los asuntos que le encomiende el Consejo Escolar;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos adoptados; y
- VII. Los demás asuntos que les encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 60.- Al Tesorero del Consejo Escolar le corresponde:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Escolar;
- II. Llevar el registro de los ingresos que obtenga el Consejo Escolar;
- III. Expedir los respectivos recibos de los ingresos;
- IV. Informar al Consejo Escolar de la aplicación de los recursos que obtenga;
- V. Manejar conjuntamente con el Presidente la cuenta y de igual forma los egresos de del Consejo Escolar; y
- VI. Los demás asuntos que les encomiende el Presidente del Consejo.

Artículo 61.- A los vocales del Consejo Escolar, les corresponde:

- I. Concurrir a las sesiones del Consejo Escolar;
- II. Votar en los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Los demás asuntos que les encomiende el propio Consejo.

Artículo 62.- Los miembros del Consejo Escolar deberán participar en los comités que éste integre.

SECCIÓN CUARTA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

Artículo 63.- El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:



- a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- b) Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación y su correlativo en la Ley de Educación del Estado de México.
- c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;
- d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- f) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia en los programas relativos a salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;
- g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;
- h) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- i) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- j) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- k) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;
- l) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para lograr la participación voluntaria en trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;
- m) Respalda las labores cotidianas de la escuela;
- n) Apoyará el funcionamiento del Consejo Técnico Escolar;



- o) Vigilará el cumplimiento de la normalidad mínima en el funcionamiento del centro escolar;
- p) Vigilará el cumplimiento de la normatividad que en materia de alimentos expida la autoridad competente;
- q) Elaborará un programa anual de trabajo, a más tardar dentro del segundo mes siguiente al inicio del ciclo escolar y presentará a la comunidad educativa un informe anual de sus actividades, relacionado con dicho programa, destacando los ingresos que por cualquier medio hubiera obtenido y su aplicación, incluyendo el reporte que le rinda la cooperativa escolar o equivalente;
- r) Registrará y apoyará el funcionamiento de los Comités que se establezcan para la promoción de programas específicos;
- s) Fomentará el respeto entre los miembros de la comunidad educativa con especial énfasis en evitar conductas y agresión entre los alumnos y desalentará entre ellos prácticas que generen violencia, y
- t) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Artículo 64.- El Presidente o el Secretario Técnico convocarán a los integrantes del Consejo Escolar para realizar las sesiones del consejo y a toda la comunidad educativa para la realización de asambleas.

Para que sesione válidamente un Consejo Escolar se requerirá la presencia de la mitad más uno de los consejeros. Los acuerdos respectivos se tomarán por mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cualquier situación no prevista en la integración y operación del Consejo Escolar, será resuelta de conformidad con el presente Reglamento y la normatividad emitida por la autoridad educativa.

Artículo 65.- Durante la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar, se celebrará una sesión del Consejo Escolar, con el objeto de conocer la incorporación, en su caso, de la escuela a los programas federales, estatales, municipales y de organizaciones de la sociedad civil.

El director de la escuela o su equivalente, durante la misma sesión, dará a conocer al Consejo Escolar la planeación anual de su centro escolar para el ciclo escolar, el calendario escolar y, en su caso, las recomendaciones que el Consejo Técnico haya emitido para el cumplimiento del programa.

En dicha sesión también se abordarán cuando menos tres temas prioritarios, de entre los siguientes:

- I. Fomento de actividades relacionadas con la lectura y aprovechamiento de la infraestructura con que para ello se cuente;
- II. Mejoramiento de la infraestructura educativa;



- III. De protección civil y de seguridad en las escuelas;
- IV. De impulso a la activación física;
- V. De actividades recreativas, artísticas o culturales;
- VI. De desaliento de las prácticas que generen violencia;
- VII. De establecimientos de consumo escolar;
- VIII. De cuidado al medio ambiente y limpieza del entorno escolar;
- IX. De alimentación saludable;
- X. De integración educativa;
- XI. De nuevas tecnologías, y
- XII. De otras materias que el Consejo Escolar juzgue pertinentes.

En caso de que lo disponga el Consejo Escolar, podrán constituirse Comités para la atención y seguimiento de estos temas o de s específicos.

Artículo 66.- En la primera quincena del tercer mes de cada ciclo escolar, el Consejo Escolar de Participación Social tendrá una sesión de seguimiento del programa de trabajo, conocerá de sus avances y formulará, de ser el caso, las recomendaciones para su cumplimiento. Tomará nota de los comunicados e información que provenga de las autoridades educativas y las municipales y estatales.

Asimismo, el Consejo Escolar podrá proponer al Director los días y horas sobre la realización de eventos deportivos, recreativos, artísticos y culturales que promuevan la convivencia de las madres y padres de familia o tutores, con los alumnos de la escuela, así como la participación de estos últimos con alumnos de otras escuelas en la zona escolar o en el municipio que corresponda.

También podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a maestros, directivos y trabajadores de apoyo y asistencia a la educación adscritos al centro educativo.

Durante este periodo, el Consejo Escolar llevará a cabo el registro de las actividades establecidas en el párrafo anterior en el Registro de Consejos Escolares de Participación Social de SEIEM.

Las sesiones ordinarias de los consejos escolares se llevarán a cabo mensualmente, fuera de días y horas escolares, salvo en las que se presente el informe sobre rendición de cuentas, las cuales se efectuarán en el cierre de actividades del ciclo lectivo.

El Consejo Escolar podrá sesionar de manera extraordinaria para analizar y acordar otras acciones en beneficio de la escuela, así como para elaborar proyectos específicos de participación social.



Artículo 67.- Los consejos se abstendrán de intervenir en asuntos laborales de los establecimientos educativos y en cuestiones políticas y religiosas.

SECCIÓN QUINTA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 68.- Durante la última quincena del ciclo lectivo, cada Consejo Escolar rendirá por escrito a la Asamblea de la comunidad educativa, un informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que se les haya dado, de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar, de las actividades de los Comités que en su caso se hayan constituido y la demás información exigida por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para dar cumplimiento a la transparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo.

Para el manejo de los recursos financieros, se deberá abrir una cuenta bancaria específica en una institución de crédito lo más próxima a la escuela, en la cual deberán firmar de forma mancomunada el Presidente del Consejo Escolar, el tesorero y el director de la escuela o su equivalente.

Cuando la normatividad de los programas específicos establezca procedimientos diferentes respecto del manejo de los recursos, se estará a lo que en cada caso dispongan esas normas.

En los casos en que no se cuente con institución bancaria en la comunidad, los recursos serán administrados por el director de la escuela o su equivalente, por el Tesorero y por el Presidente del Consejo Escolar con la aprobación y firma de por lo menos dos integrantes del mismo y deberán rendir cuentas a la comunidad cada tres meses sobre el origen y destino de todos los recursos de que disponga el Consejo.

Artículo 69.- El director del plantel educativo, después de cada ciclo escolar, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho.

Adicionalmente el Consejo Escolar y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho. Dicha información será integrada al Informe referido en el párrafo anterior.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.



En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa, del Consejo Municipal, de la autoridad educativa de la entidad y del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

En caso de presentarse alguna irregularidad, se podrá presentar una queja ante la autoridad educativa de SEIEM y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 70.- Los consejos escolares correspondientes a escuelas de educación básica dependientes de SEIEM, deberán inscribirse en el registro respectivo de este Organismo, sin perjuicio de lo que ordenen otras disposiciones normativas con relación al Registro Público de Consejos de Participación Social en la Educación.

La Coordinación Académica y de Operación Educativa será la instancia encargada de instrumentar y operar el registro a que se refiere este artículo; la información derivada de este registro estará sujeta al régimen de las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 71.- En el registro que para tal efecto se instrumente se inscribirán, al menos, los datos relativos a nombre, clave de centro de trabajo y domicilio de la escuela y turno a la que corresponda el Consejo Escolar, acta constitutiva del mismo, cargo y nombre de sus integrantes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO. El comité responsable del programa de seguridad escolar, a que se refiere este Reglamento, deberá quedar instalado en cada una de las escuelas, en la fecha en que se instale el Consejo Escolar de Participación Social.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Este Reglamento fue aprobado por unanimidad por los integrantes del H. Consejo Directivo de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, según consta en las actas de las sesiones



ordinarias celebradas los días veintiuno de junio y veintitrés de agosto del año dos mil siete, en Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Municipio de Toluca, Estado de México,

**LIC. ROGELIO TINOCO GARCÍA
DIRECTOR GENERAL Y
SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE SEIEM
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 21 de junio y 23 de agosto del 2007

PUBLICACIÓN: [3 de septiembre del 2007](#)

VIGENCIA: 4 de septiembre del 2007

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo por el que se reforman los artículos 25 fracción V y la actual V pasa a ser la VI, 29, 51 fracción IV inciso b), 52 y 54 fracciones II, VI, X, XII y XIII; se adicionan la fracción X al artículo 8, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 54 y la Sección Quinta del Capítulo Segundo. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

Acuerdo por el que se reforman los artículos 1, 8, fracción X; 29, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, así como la denominación de las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del Capítulo Cuarto, y se adiciona la sección sexta de este Capítulo, del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 4 de julio de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

Acuerdo por el que se adicionan los artículos 18A, 18B y 18C; un segundo párrafo al artículo 51; se reforma el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 55 y se adiciona el párrafo cuarto, para quedar el actual párrafo cuarto en quinto, el actual quinto en sexto; se adicionan los párrafos séptimos y octavo; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de la Participación Social en la Educación del Subsistema Educativo Federalizado. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 24 de septiembre de 2015](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.